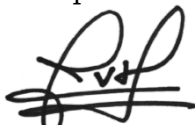


INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2014-00382-00, informando obra fallo de Acción de Tutela proferido por la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por dar cumplimiento. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por DEYANIRA GONZALEZ VERGARA contra COMERCIALIZADORA KAISER C K S.A. y otros RAD. 110013105022-2014-00382-00.

“Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho avizó que mediante proveído de Tutela STL15688-2022 con radicación No. 99895 proferida por la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela impugnado para, en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por DEYANIRA GONZALEZ VERGARA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 3.º del proveído del 6 de septiembre de 2022 dictado por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaro «sin valor y efecto el Numeral 3 del Auto del 31 de marzo del 2022».

TERCERO: ORDENAR a la autoridad judicial accionada que de trámite al proceso laboral y así desarrollar, de manera ágil y oportuna, las diferentes etapas del mismo; de ahí, que se resuelva de fondo la primera instancia”.

De acuerdo a lo antes expuesto el despacho procederá a dar cumplimiento al fallo de Tutela antes expuesto, por lo que se dejará sin efectos el Artículo TERCERO del Auto del día 06 de septiembre del 2022, el cual ORDENÓ:

“TERCERO: DECLARAR sin valor y efecto el Numeral 3 del Auto del 31 de marzo del 2022, de acuerdo a lo motivado.”

De acuerdo a lo anterior, se tendrá por notificada personalmente a la demandada **PROGRESEMOS CTA** desde 19 de marzo del 2021, tal como se ordeno en el Auto fechado del día 31 de marzo del 2022.

Ahora bien, como quiera que a la demandada PROGRESEMOS CTA, venció el termino para contestación el día 14 de abril del 2021, en armonía con el Art. 74 del CPTSS, y la demandada mencionada no arrimo la correspondiente contestación, se tendrá por no contestada la demanda y se fijará la fecha de la audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS.

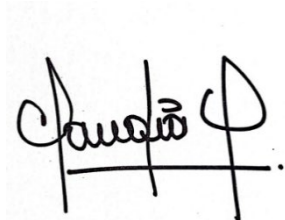
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **PROGRESEMOS CTA.**

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el día **09 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el articulo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjofN8-MZ3NOuwI1WBrUWEBDVPOIVceVGhheATpzDn1dQ?e=JHxgCv

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00414**, informo que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

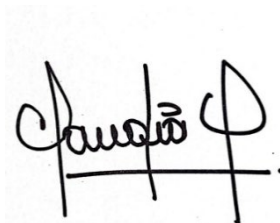


Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Rosa Inés Ardila Cancino contra la Colpensiones y Otros. RAD. 110013105-022-2019-00414-00.

Revisado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2019-00623**, informando que la parte demandante allego escrito solicitando la ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

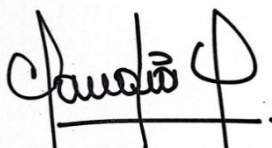
Proceso ordinario laboral adelantado por Arcelia Bocanegra Walles contra Colpensiones. Proceso N° 110013105-022-2019-00623-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita iniciar el proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso la referencia, por lo anterior y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: por **SECRETARIA**, efectuar los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00040**, informo que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

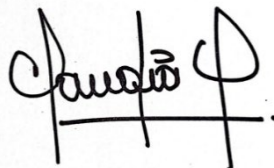


Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Eduardo Amaya Salcedo contra Colpensiones y Otros. RAD. 110013105-022-2020-00040-00.

Revisado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Jhuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00163**, informo que la parte demandante solicita iniciar el trámite ejecutivo por las costas y agencias en derecho, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Adriana Chalarca Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y Otros. RAD. 110013105-022-2020-00163-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente monto:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008631748	\$ 2.000.000,00	SKANDIA S.A.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante, Dra. Samira Alarcón Norato solicito la ejecución por el pago de las costas y agencias en derecho, además de la entrega de los dineros ordenados por tal concepto, y de conformidad con el poder obrante en el archivo “001ExpedienteFisicoDigitalizado”, la misma tiene la facultad de recibir títulos, se ordenará la entrega del título judicial ya referido al profesional del derecho.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del siguiente título judicial a la Dra. Samira Alarcón Norato identificada con C.C. No. 23.497.170, y T.P. No. 83.390 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el expediente

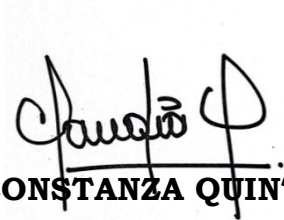
No de titulo	Valor
400100008631748	\$ 2.000.000,00

por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: por **SECRETARIA**, previo a iniciar los trámites tendientes a la ejecución de la sentencia, **oficiar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, a fin de que informen al Despacho si dieron cumplimiento al pago de las costas y agencias en derecho ordenadas en el presente proceso, para lo anterior se le concede el termino de cinco (05) días hábiles.

TERCERO: VENCIDO el termino anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00451 00**, informando que la parte actora solicito iniciar proceso ejecutivo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

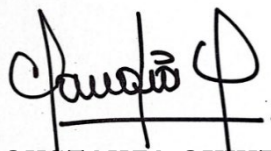


Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Gilberto Antonio Gamboa Mora contra Colpensiones y otros Rad. 110013105022 2021 00451 00

Revisado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

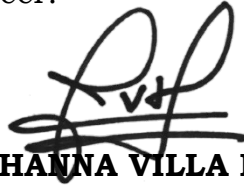


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora el expediente No. **2022-00179**, informo que la parte demandante presento recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 18 de octubre de 2022. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Positiva Compañía de Seguros S.A. contra Seguros Bolívar S.A. RAD. 110013105-022-2022-00179-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 18 de octubre de 2022. Al punto tenemos que, mediante proveído del 07 de septiembre de la presente anualidad, se inadmitió la demanda, por cuanto no se adjuntó las pruebas que se indicaron en el escrito de inicial, concediéndole el termino de 5 días, so pena de rechazo.

Posteriormente, se ingresó al Despacho las presentes diligencias, para proceder al estudio del escrito de demanda, pues el día 15 de septiembre de 2022 venció el término legal concedido a la parte actora para aportar lo solicitado, sin embargo, según informe secretarial no se dio cumplimiento a la orden impartida por el despacho, en consecuencia, el 18 de octubre se rechazó la demanda.

Al respecto el apoderado actor mediante correo electrónico manifestó lo siguiente:

“la demandante, estando dentro del término legal, remitió al juzgado un correo electrónico el día 15 de septiembre de 2022, con archivo adjunto de subsanación de la demanda, como se puede observar a continuación.

En el correo, se advierte que además del nuevo link en el cual se encuentran las pruebas, se allega otro archivo .zip con las mismas pruebas por si el despacho no puede acceder a las mismas.”

De conformidad con lo anterior, se observa que, efectivamente se remitió al correo oficial del Juzgado, dentro del término judicial otorgado, la respectiva subsanación, y en la carpeta adjunta al memorial, se encuentran todas las pruebas documentales relacionadas en el escrito de demanda.

Así las cosas, luego de la lectura y análisis del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

S.A. contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se evidencia que aquella reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá.

Conforme lo anterior se

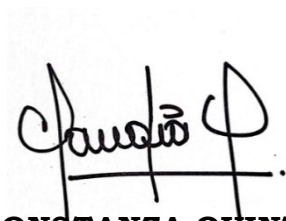
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de octubre de 2022, y en su lugar, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

En consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (notificaciones@segurosbolivar.com)** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlatto22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, allegó escrito con el cual pretendió la adecuación de la demanda al proceso laboral, del proceso **2022-00298**, el cual fue allegado dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral de William Pipi Ramírez contra Ministerio del Trabajo. RAD. 110013105-022-2022-0298-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Cristina Rodríguez Salazar, identificada con C.C. 31.162.130 y T.P. 55.603, como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

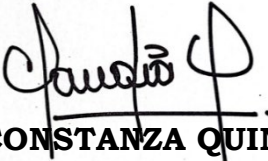
Hechos

1. Se advierte que el hecho relativo al numeral 11, no constituyen situaciones fácticas que fundamenten la demanda.
2. Los hechos 1, 2 y 5 contienen más de una situación fáctica, lo cual deberá enmendarse.
3. el hecho 5 contiene fundamentos de derecho, vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos.
4. Finalmente, se recuerda al demandante que las situaciones fácticas deben estar debidamente clasificadas, enumeradas pues como se encuentran planteados dificulta el derecho de defensa de la demandada e impide la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de esta, lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00317**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por William Cuervo Bernal contra Productividad en Procesos Integra LTDA. RAD. 110013105-022-2022-00317-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva a la abogada Margarita Suarez Tirado, identificado con C.C. 52.457.891 y T.P. 182.124, como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **WILLIAM CUERVO BERNAL** contra **PRODUCTIVIDAD EN PROCESOS INTEGRA LTDA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

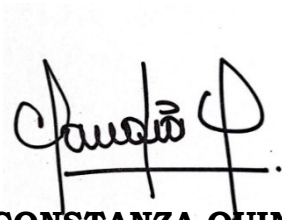
Conocimiento previo (Artículo 6 Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. **Ordenando que la**

subsanción de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de esta, lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00359**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Arismendi Quesada Montes contra Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. RAD. 110013105-022-2022-00359-00.

Atendiendo al informe secretarial, al estudiar la demanda con la finalidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de esta, se advierte una falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, como pasa a explicarse.

Se tiene que el señor ARISMENDI QUESADA MONTES, por intermedio de apoderado, acudió a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para que se procediera a declarar la existencia de un solo contrato a término indefinido con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Como consecuencia de ello, se le condene a la demandada a reconocer y pagar diferentes emolumentos por concepto de prestaciones sociales, diferencias salariales, primas, cotizaciones al sistema de seguridad social, indemnizaciones, sanciones y demás emolumentos especificados en el escrito introductorio.

Como sustento de su petitum, narró que se vinculó laboralmente con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. bajo sendos contratos de prestación de servicios en el cargo de auxiliar en el área de mantenimiento. Sin embargo, afirmó que se configuraron los presupuestos para determinar que hay una relación laboral como quiera que tenía que asistir a las instalaciones, cumplía un horario, se encontraba subordinado y devengó un salario por la prestación personal de sus servicios.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional indicó que la controversia planteada en ese asunto que conoció cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo. Ello, porque las pretensiones de la demanda, así como sus hechos, se refieren a la eventual existencia de un vínculo laboral con el Estado, con base en la aparente celebración indebida de sucesivos contratos de prestación de servicios entre el demandante y el municipio demandado. Al respecto concluyó la Corporación que:

“La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

Finalizando su conclusión indicando que cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute la relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer el asunto la ordinaria de trabajo. A pesar de ello, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues textualmente indicó que: *“en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez de lo contencioso administrativo.*

Es así entonces que en este asunto donde se pone en discusión la existencia de una relación laboral la que fue encubierta a través de la suscripción de dos contratos de prestación de servicio, la competencia para conocer y decidir de fondo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues indicó la Corporación Constitucional, que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en decisiones posteriores del Alto Tribunal Constitucional al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), donde se discutía la existencia de un contrato laboral entre quien se desempeñó como portero a través de contratos de prestación de servicio a favor de una Empresa Social del Estado, aplicó la postura antes citada concluyendo que: *“la*

jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso de lo Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto (...)” y resolvió dirimir el conflicto declarando que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería es la autoridad competente.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cuando con sujeción a la providencia de la Corte Constitucional ampliamente referida, en auto de fecha 31 de marzo del año que cursa, bajo la ponencia del MP. Manuel Eduardo Serrano Baquero, declarando la falta de jurisdicción y competencia dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 11001 31 05 005 2018 00079 00, disponiendo la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida y remitió el expediente para su conocimiento ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En ese asunto, se pretendía el reconocimiento de la relación laboral y como consecuencia el pago de las acreencias laborales derivadas de este contra PAR ISS representado por la FIDUAGRARIA S.A. En dicha ocasión, el demandante indicó prestar sus servicios a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y los que fueron utilizados para encubrir la verdadera relación laboral y en ese momento, citando la “regla de decisión” del Auto 492 de 2021, que reza: *“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”* decidió que el presente asunto debía ser ventilado ante el Juez de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo discurrido, se impone DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, y se dispondrá la remisión del expediente para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

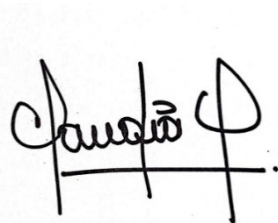
En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta por el señor por Arismendi Quesada Montes contra Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00362**, informando que la presente demanda fue rechazada por error involuntario. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral de Rosalba Murcia Moreno contra Colpensiones y
Otros Radicado No 11001-31-05-022-2022-00362-00**

Verificado el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias se tiene que, mediante providencia del 09 de septiembre de 2022, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda, por cuanto no se cumplió con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se remitió la demanda de forma simultánea, al demandado, al momento de su radicación.

Conforme lo anterior, el 18 de octubre de la presente anualidad se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en precedencia.

Pese lo anterior, se tiene que mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2022, se envió copia de la demanda a Colpensiones y al Sr. Julián Felipe Camargo Murcia y respecto de la señora Sonia Maritza Téllez Fonseca, se indicó que no se conoce el lugar de notificaciones, por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 18 de octubre de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **ROSALBA MURCIA MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y como **litisconsortes necesarios a SONIA MARITZA TÉLLEZ FONSECA y JUAN FELIPE CAMARGO MURCIA.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos al demandado **JUAN FELIPE CAMARGO MURCIA**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados

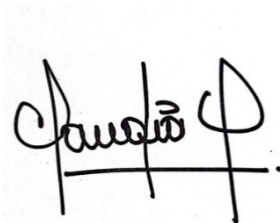
en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica.

CUARTO: *por secretaria* **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.

Se le **ADVIERTE** a Colpensiones que, junto con su escrito de contestación, deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes que posee en su base de datos de la señora Sonia Maritza Téllez Fonseca identificada con C.C. No. 39.533.421, igualmente deberá aportar el Expediente Administrativo del señor Henry Alberto Camargo Pachón (Q.E.P.D.) identificado con C.C. No. 79.443.738.

QUINTO: dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00405**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

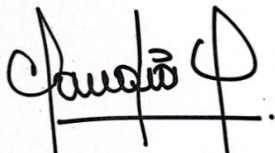
Proceso Ordinario Laboral adelantado por Jesús María Gallo Guaje contra Punto Empleo S.A y otro. RAD. 110013105-022-2022-00405-00.

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a **YINETH BAEZA ACOSTA.**, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se.

RESUELVE

- PRIMERO: POSPONER** la calificación de la demanda.
- SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Jhuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00406**, informando que la parte actora allego memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral de Ana Mercedes García Reyes contra Protección
Radicado No 11001-31-05-022-2022-00406-00**

Estando dentro del momento procesal oportuno, y teniendo en cuenta, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

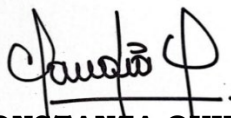
En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la apoderada de la parte demandante, dado que no se han notificado a las demandadas, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

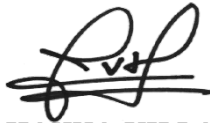


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00407**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- RAD. 110013105-022-2022-00407-00.

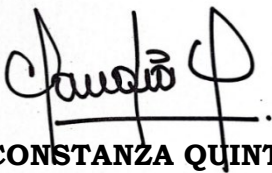
Evidenciando el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda, poder y anexos, encuentra necesario el Despacho previo al estudio de las presentes diligencias, que la parte demandante adecue su demanda de conformidad con lo estipulado en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., Para tal fin, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P se le concede el término de cinco (05) días hábiles, so, pena del rechazo, por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para adecue su demanda de conformidad con lo anteriormente expuesto, en el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Jhuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda con radicado **2022-00408**, proveniente de la oficina judicial de reparto y se encuentra pendiente resolver la admisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Gloria Emma del Socorro Gómez Castro contra Colpensiones y Otras RAD. 110013105-022-2022-00408-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la **abogada**, Martha Isabel Zapata Bahamón, identificado con C. C. No. 39.710.764 y T. P. N° 197.422 d del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

RESUELVE

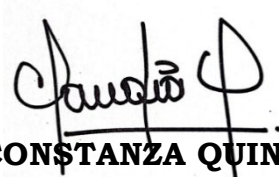
PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

El nombre de las partes y de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

1. La parte demandante deberá aclarar las partes que prende demandar, puesto que del estudio de los hechos y pretensiones, no se puede extraer la relación de la demandada, **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, con las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

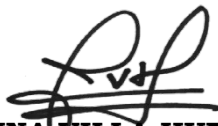


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Jhuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00410**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Alina Romero Vargas contra Colpensiones y Otra RAD. 110013105-022-2022-00410-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **SANDRO YESID HERNÁNDEZ ROMERO**, identificado con C. C. No. 80.471.138 y T. P. N° 198.967 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALINA ROMERO VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

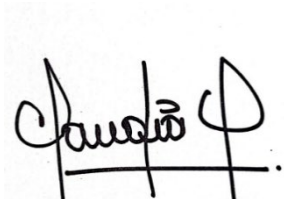
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada

una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora MARIE CHRISTINE TERNENT LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.795.586.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Jhuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00412**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ALEXANDER SANDOVAL PARRA contra ESTE ES MI BUS S.A.S y Otros RAD. 110013105-022-2022-00412-00.

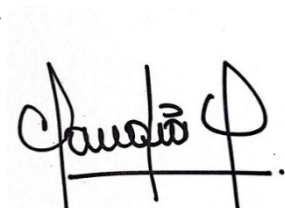
El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 75 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del art 145 del C.P.T y de la Seguridad Social y el art 5 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al apoderado **PRINCIPAL** y al **SUPLENTE**, dado que en virtud del art 75 del C.G.P, no en dable que en ningún caso puedan actuar simultáneamente más de un apoderado judicial. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se.

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Jhuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00413**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Carlos Arturo Rodríguez Cortes contra Colpensiones y Otra RAD. 110013105-022-2022-00413-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con C. C. No. 80.391.673 y T. P. N° 59.677 d del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CORTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

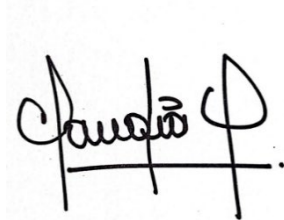
De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora MARIE CHRISTINE TERNENT LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.795.586.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Jhuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda con radicado **2022-00422**, proveniente de la oficina judicial de reparto y se encuentra pendiente resolver la admisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral de Diana Marcela Sierra Ponare contra Conserjes
Inmobiliarios LTDA. RAD. 110013105-022-2022-00422-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859, como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

RESUELVE

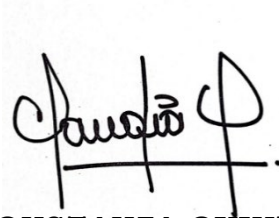
PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación

1. La parte demandante deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de esta, lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

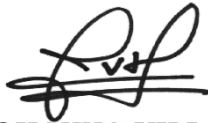


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00423**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luis Norberto Fuentes Reales en contra de Compassgroup Services Colombia S.A. RAD. 110013105-022-2022-00423-00.

Revisada la demanda, este despacho advierte que de conformidad con los hechos planteados por el demandante, se encuentra que el accionante prestó sus servicios en Ciénaga, Magdalena, tal y como se extrae del contrato de trabajo, relacionado a Folios 7-10; de igual forma, también se puede extraer la prestación del servicio de la documental relacionada a folio 11, el cual reseña la finalización de la suspensión del contrato de trabajo. Premisas que permiten inferir que esta sede judicial no es competente para conocer este asunto por el factor territorial; toda vez que de conformidad con el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S. ésta se determina por el lugar donde se prestó el servicio, o por el domicilio del demandado.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y se ordenará que por secretaria se remita la presente demanda a la oficina Judicial de reparto de Ciénaga – Magdalena para que sea repartida entre los Juzgados Laborales de dicho Circuito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de reparto de Ciénaga – Magdalena, para ser repartida entre los Juzgado Laborales del Circuito de dicha municipalidad. Déjense las constancias pertinentes dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Jhuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda radicada bajo el número **2022-00425**, proveniente de la oficina judicial de reparto, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral de Colmena Seguros ARL S.A. contra Seguros de Vida Suramericana S.A. RAD. 110013105-022-2022-0425-00.

Evidenciado el informe que antecede, y estando dentro del momento procesal oportuno, se hace necesario recordar que el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señaló:

Artículo 5°. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

De conformidad con lo expuesto, el factor territorial, por regla general, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio del demandado o, en su defecto, el último lugar donde se haya prestado el servicio.

Revisado el escrito de demanda, se observa que la parte actora persigue como pretensión principal el reembolso de los valores pagados por concepto de incapacidad permanente parcial que esta asumió con ocasión de las enfermedades de algunos de sus afiliados.

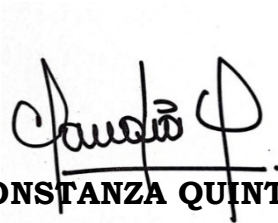
Así las cosas, en el presente caso, no existiendo una prestación personal del servicio, si no el cobro de valores correspondientes a seguridad social, el juez competente, será el del domicilio del demandado, el cual, de acuerdo al certificado de existencia y representación aportado, es la ciudad de Medellín, Antioquia, razón por la cual se remitirán las diligencias al Juez Laboral del Circuito de dicha ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia frente a la presente demanda ordinaria.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto del Circuito Judicial de Medellín, para que sea repartida ante los Jueces Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00428**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **Patricia Castro** contra **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2022-00428-00**.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

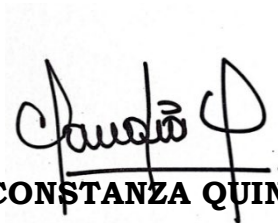
PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO** identificado con C. C. No. 19.067.651 y T.P. N° 80.365 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **Patricia Castro contra La Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada La **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

CUARTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Jhuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00431**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **ALVARO MARTIN PIÑEROS** contra **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. RAD. 110013105-022-2022-00431-00**.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ**, identificado con C. C. No. 19.242.278 y T.P. N° 44.679 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

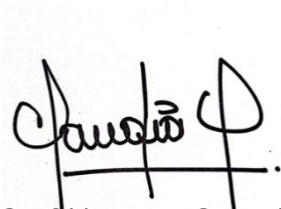
SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALVARO MARTIN PIÑEROS** contra **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en los Certificados de existencia y Representación Legal.

CUARTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que

se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00433**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Juan Camilo Delgado Gómez contra Easyfly S.A. S.A. RAD. 110013105-022-2022-00433-00.

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva al abogado Carlos Roncancio Castillo, identificado con C. C. No. 79.502.906 y T. P. N° 88.070 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

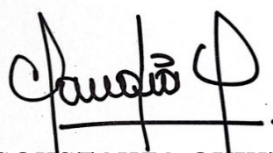
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ** contra **EASYFLY S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **EASYFLY S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, en especial las pedidas por la parte actora en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda con radicado **2022-00434**, proveniente de la oficina judicial de reparto y se encuentra pendiente resolver la admisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral Mary Andrea Sarmiento Velandia contra
Congregación De Las Hermanas De La Caridad Dominicanas De La
Presentación - Clínica Palermo RAD. 110013105-022-2022-434-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la **ABOGADA**, Catherine Hernández Gómez, identificado con C.C. 53.012.204 y T.P. 192.365, como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

RESUELVE

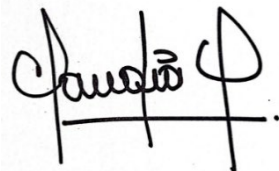
PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación

1. La parte demandante deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de esta, lo anterior so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Jhuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00437**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Víctor Manuel Rocha Guatava contra José Edilberto Fuquene y Otro. RAD. 110013105-022-2022-00437-00.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que en nombre propio interpuso **VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA** contra **JOSE EDILBERTO FUQUENE Y OTRO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

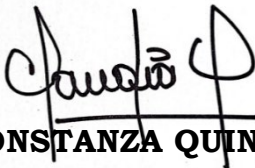
Pretensiones

La pretensión relacionada en el numeral 3, no resulta clara para este Despacho, pues la misma indica que se debe cancelar el valor de \$99.704.000, y más adelante indica que dicha suma corresponde al 8% de \$1.246.300

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. **Ordenando que la**

subsanción de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00438**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **DARIO FIERRO LEÓN** contra **ODIN PETROIL S.A. – EN REORGANIZACION. RAD. 110013105-022-2022-00438-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

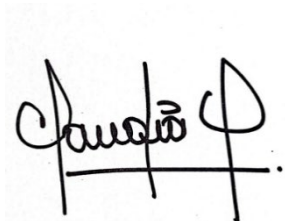
PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **CARLOS ALBERTO RUIZ RUEDA**, identificado con C. C. No. 13.847.963 y T.P. N° 56.336 del C.S de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DARIO FIERRO LEÓN** contra **ODIN PETROIL S.A. – EN REORGANIZACION.**

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ODIN PETROIL S.A. – EN REORGANIZACION** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de existencia y Representación Legal.

CUARTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00442**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Lina Patricia González contra Cuidemos Con Humanidad S.A.S. y Otro RAD. 110013105-022-2022-00442-00.

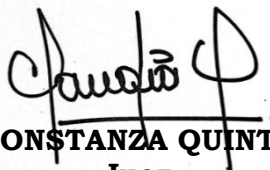
El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a Paulo Jiménez Chaguala, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se.

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Jhuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00443**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Edgar Antonio León Páez contra Banco Davivienda S.A. RAD. 110013105-022-2022-00443-00.

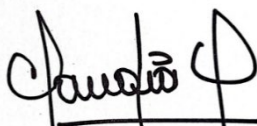
El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Wilson Sánchez Mancera, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00444**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luis Jorge Santiago Romero contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00444-00.

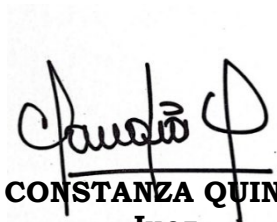
El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a **Flor Marina Riveros Herrera**., también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se.

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Jhuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00446**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Carmen Alicia Contreras Vides contra Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2022-00446-00.

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva al abogado Jorge Luis Rojano Gámez, identificado con C. C. No. 79.790.580 y T. P. N° 158.886 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

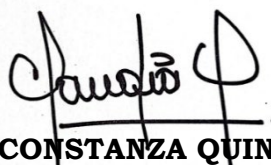
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARMEN ALICIA CONTRERAS VIDES Y HUGO ALFONSO FERNANDEZ CARRASCAL** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y WENDY MILENA VIDES POLO**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y WENDY MILENA VIDES POLO**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, en especial las pedidas por la parte actora en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00447**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **JOSE ALIRIO CASTAÑEDA REYES y otra** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-022-2022-00447-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **FABIO NÉSTOR DÍAZ PARRADO**, identificado con C. C. No. 19.139.868 y T.P. N° 31.026 del C.S de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

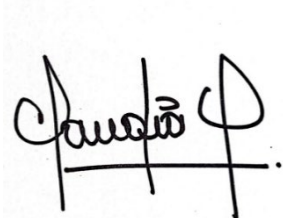
SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GLADYS SALCEDO y JOSE ALIRIO CASTAÑEDA REYES** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de existencia y Representación Legal.

CUARTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser

enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00454**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Nury Jazmín Otálora Hernández contra Grupo el Virrey S.A.S y Otro RAD. 110013105-022-2022-00454-00.

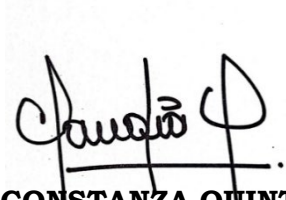
El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Alejandro Moreno Beltrán, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00457**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Over Omar Peñuela Feliciano contra Colpensiones y Otra RAD. 110013105-022-2022-00457-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ SALCEDO**, identificado con C. C. No. 80.449.762 y T. P. N° 191.799 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **OVER OMAR PEÑUELA FELICIANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

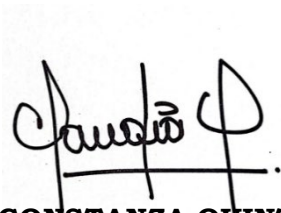
De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora MARIE CHRISTINE TERNENT LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.795.586.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

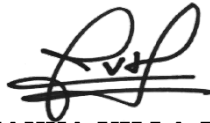


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Jhuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00460**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Zulma Lucila Martínez Caro contra Blanca María Gómez de Hernández RAD. 110013105-022-2022-00460-00.

Visto el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva a la abogada GUIOVANNA ORTEGA AVALOS, identificada con C.C. 52.226.227 y T.P. 151.783, como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ZULMA LUCILA MARTINEZ CARO** contra **BLANCA MARIA GOMEZ DE HERNANDEZ**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

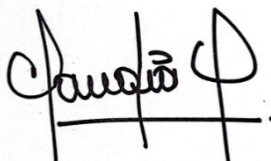
PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, de la demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00461**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JORGE ENRIQUE CRISTANCHO contra Colpensiones y Otra RAD. 110013105-022-2022-00461-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **DANIELA JIMÉNEZ GASCA**, identificado con C. C. No. 1.032.477.003 y T. P. N° 390.902 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JORGE ENRIQUE CRISTANCHO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

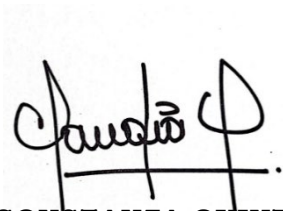
De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora MARIE CHRISTINE TERNENT LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.795.586.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Jhuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00465**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Positiva Compañía de Seguros S.A. contra Colmena Seguros de Vida S.A. RAD. 110013105-022-2022-00465-00.

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con C. C. No. 79.325.927 y T. P. N° 56.352 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

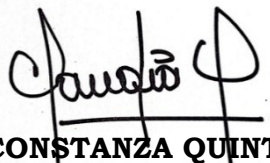
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00469**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Rosa Elvira Jiménez Gutiérrez contra Seguridad Central LTDA RAD. 110013105-022-2022-00469-00.

Visto el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva a la abogada Sandra Milena Triana Tovar, identificada con C.C. 1.072.193.433 y T.P. 329.520, como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ROSA ELVIRA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** contra **SEGURIDAD CENTRAL LTDA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

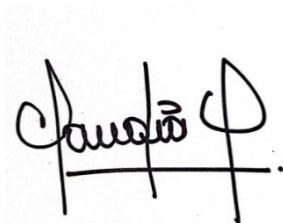
PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00471**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Carlos Dubán Fernández Romero contra Inés Gutiérrez De Cubides Y Otros. RAD. 110013105-022-2022-00471-00.

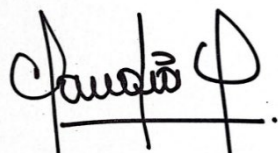
El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a **CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA**, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se.

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Jhuertas

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00478**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Seguros de Vida Suramericana S.A. contra Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Otros RAD. 110013105-022-2022-00478-00.

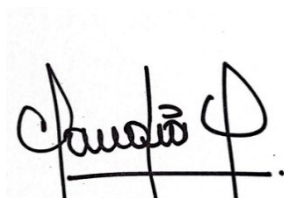
El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la sociedad Vélez Trujillo Legal S.A.S., también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se.

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

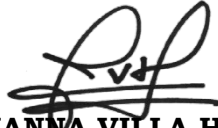


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00480**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Christine Ternent Lozano contra Colpensiones y Otro RAD. 110013105-022-2022-00480-00.

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva al abogado Martin Arturo García Camacho, identificado con C. C. No. 80.412.023 y T. P. N° 72.569 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIE CHRISTINE TERNENT LOZANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

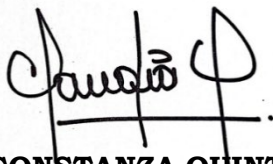
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad

pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora MARIE CHRISTINE TERNENT LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.795.586.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria